

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez para resolver lo pertinente, informándole que el término de treinta (30) días concedido a la parte actora mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2020 venció el **27 de enero de 2021**.

El término para que la parte actora cumpliera con la carga procesal impuesta respecto de proceder a:

“Realizar las gestiones pertinentes para la práctica y perfeccionamiento de la medida cautelar decretada mediante auto proferido el pasado 14 de julio de 2020.

Para lo cual deberá allegar constancia de entrega del oficio Nro. 1605 de fecha 16 de julio de 2020 dirigido al Señor Pagador del Hospital San Vicente de Paúl de Anserma, Caldas”.

Corrió de la siguiente forma:

Fecha providencia: 19 de noviembre de 2020

Notificación por estado: 20 de noviembre de 2020

Término de 30 días: 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de noviembre de 2020, 01, 02, 03, 04, 07, 09, 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26 y **27 de enero de 2021**.

Días inhábiles: 21, 22, 28 y 29 de noviembre de 2020, 05, 06, 08, 12, 13, 17 y 19 de diciembre de 2020, (vacancia judicial del 20 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021).

La parte ejecutante dentro del término legalmente establecido guardó silencio respecto al requerimiento efectuado por el Despacho, pues el proceso ha permanecido inactivo y sin ninguna actuación.

Se comunica que a la fecha no hay medidas previas por decretar. Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 19 de mayo de 2021



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL



Anserma, Caldas, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL “FINANFUTURO”
Demandada: MARTHA MÓNICA GARCÍA LÓPEZ
Radicado: 17042-4089-001-2020-00046-00

Asunto: TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
Interlocutorio: Nro. 206

Se encuentra a Despacho la demanda de la referencia, con el fin de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por haberse dado las circunstancias previstas en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho conocer de la presente demanda ejecutiva, por lo que por auto del 14 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago y cómo no habían medidas previas pendientes por decretarse, mediante auto del 19 de noviembre de 2020 se requirió a la parte demandante conforme al Art. 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días, realizara las gestiones pertinentes a:

““Realizar las gestiones pertinentes para la práctica y perfeccionamiento de la medida cautelar decretada mediante auto proferido el pasado 14 de julio de 2020.

Para lo cual deberá allegar constancia de entrega del oficio Nro. 1605 de fecha 16 de julio de 2020 dirigido al Señor Pagador del Hospital San Vicente de Paúl de Anserma, Caldas”.

Lo anterior, so pena de darse aplicación a la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

A la fecha la parte demandante no ha cumplido con la carga impuesta, pues dentro del término otorgado por el Despacho guardó absoluto silencio, no obstante, se itera haber sido requerida a través de providencia de fecha 19 de noviembre de 2020 conforme lo dispuesto en el Art. 317 CGP.

Como se puede evidenciar, han transcurrido más de 30 días desde el auto de requerimiento, sin que la parte demandante se interesara en acatar la carga procesal aludida en precedencia, sumado a la pasividad y desinterés de su actuar toda vez, que el presente proceso ha permanecido inactivo y sin ninguna actuación, de ahí que sea procedente aplicar la sanción de disponer que quede sin efectos la demanda y la consecuente terminación del proceso conforme lo prevé el aludido Artículo 317 del C.G.P.

Ejecutoriado como se encuentra el auto y transcurridos **más** de 30 días hábiles sin que la parte demandante haya cumplido lo exigido, se dará aplicación a la disposición legal en cita, disponiéndose la terminación del proceso, sin que haya lugar a la condena en costas ni perjuicios a la parte ejecutante por cuanto no se observa temeridad ni mala fe en la actuación adelantada por el mismo. De otra parte, se ordenara el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA**, a favor de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL “FINANFUTURO”** en contra d la señora **MARTHA MÓNICA GARCÍA LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 24.393.263, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme lo dispone el Artículo 317 del Código General del Proceso.

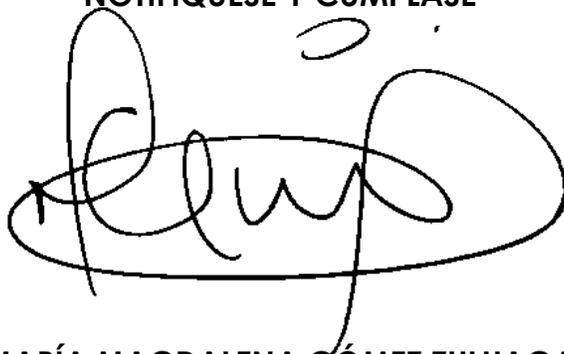
TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por cuanto las mismas no se causaron.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con las constancias respectivas, una vez cancelado el arancel judicial, con entrega de ellos a la parte demandante.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa anotación en los libros radicadores y en el sistema Justicia Siglo XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
- JUEZ -

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ANSERMA – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **046** del **20 de mayo de 2021**



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES

Secretaría

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ANSERMA – CALDAS**

EJECUTORIA

Se deja constancia que el anterior auto fue notificado por estado y corrió ejecutoria así:

Los días: **21, 24 y 25 de mayo de 2021**

Inhábiles: **22 y 23 de mayo de 2021**

Quedó ejecutoriado: El día **25 de mayo de 2021**



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES

Secretaría